



Roj: **SAP OU 545/2026 - ECLI:ES:APOU:2026:545**

Id Cendoj: **32054370012026100403**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **06/07/2026**

Nº de Recurso: **1408/2025**

Nº de Resolución: **404/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LAURA GUEDE GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STIC, Ourense, núm. 7, 19-11-2025 (proc. 950/2025),
SAP OU 545/2026**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OURENSE

SENTENCIA: 00404/2026

Modelo: N30090 SENTENCIA JUICIO VERBAL UN SOLO MAGISTRADO

PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, Nº 1, 4ª PLANTA 32003 OURENSE

-

Teléfono: 988 687 423/062/060

Correo electrónico: seccion1.ap.ourense@xustiza.gal DIR3: J00004414

Equipo/usuario: MD

N.I.G. 32054 42 1 2024 0005430

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001408 /2025

Juzgado de procedencia: PLAZA Nº 7 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de OURENSE

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000950 /2025

Recurrente: Adela

Procurador: ANA MANUELA LOPEZ PUGA

Abogado: ANTONIO ARAUJO DOMINGUEZ

Recurrido: INVESTCAPITAL LTD

Procurador: MATILDE RIAL TRUEBA

Abogado: BEGOÑA TORTOSA BAÑULS

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por la Sra. magistrada doña Laura Guede Gallego, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. 404

En la ciudad de Ourense a seis de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de juicio verbal procedentes del Juzgado de Primera Instancia N.º 7 de Ourense, seguidos con el n.º 950/2025, rollo de apelación n.º 1408/2025, entre partes, como apelante Dña. Adela, representada por la Procuradora D.ª Ana Manuela López Puga, bajo la dirección Letrada de D. Antonio Araujo Domínguez y, como apelado, INVESCAPITAL LTD, representado por la procuradora D.ª Matilde Rial Trueba, bajo la dirección Letrada de Dña. Begoña Tortosa Bañuls.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia N.º 7 de Ourense, se dictó Sentencia en los referidos autos, en fecha 19 de noviembre de 2025, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: **"FALLO:** Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Doña Matilde Rial Trueba, en nombre y representación de INVESTCAPITAL, LTD, contra Doña Adela y, en consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada a satisfacer a la parte actora la cantidad de 8.980,53 euros, así como a satisfacer las costas causadas".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de Dña. Adela recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la actora petición inicial de monitorio en reclamación de la cantidad de 8.980,53 euros en concepto de saldo deudor derivado de la tarjeta CREDIT CARD n.º NUM000 contratada con los servicios financieros CARREFOUR EFC SA. Alega en el escrito inicial que la tarjeta se contrató el 31 de enero de 2013, que derivado del impago se da por vencida la operación presentando un saldo deudo a fecha 27 de junio de 2023 de 8.703,41 euros. En fecha 27 de junio de 2027 INVESCAPITAL LTD y SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR elevan a público el contrato de cesión de créditos, entre el que se recoge el que es objeto de reclamación en este procedimiento.

La demandada formula oposición al monitorio alegando que la firma del contrato no ha sido realizada por ella misma, de forma que no se prestó consentimiento y desconociendo quien o quienes aportaron los datos y quiénes han dispuesto de las cantidades reclamadas. Niega por tanto la existencia de la deuda y la realización de ingreso a su favor.

La juez estima íntegramente la demanda al considerar acreditada la deuda, al considerar la autenticidad del documento contractual presentado así como la verosimilitud de los extractos de movimientos bancarios aportados. Considera que la demandante acredita la forma de calcular la suma adeudada.

Frente a ello se alza en apelación aduciendo error en los hechos y en la valoración de la prueba. La parte apelada no formula apelaciones.

SEGUNDO.- La pretensión revocatoria del apelante debe ser rechazada, siendo improsperables las alegaciones en las que se funda, ninguna de las cuales logra desvirtuar la fundamentación jurídica de la sentencia apelada, con la que coincide este tribunal después de examinar todo lo actuado y cuya reiteración en la presente resolución deviene innecesaria.

En primer lugar, en relación a la alegación del recurso relativa al error en la resolución respecto de los hechos que dan lugar al proceso, de la simple lectura de la resolución se desprende que se trata de un error de transcripción, habida cuenta de que la juez lleva a cabo un análisis de la prueba aportada en autos, concretando tanto las partes como la problemática planteada, sin perjuicio de que efectivamente en el fundamento de derecho primero existe un error respecto de la deuda reclamada y de la tarjeta contratada, error, que con una petición de aclaración se hubiera solventado.

TERCERO.- La prueba, como se ha reflejado en numerosas resoluciones, es aquella actividad que realizan las partes para tratar de convencer al Juez sobre la realidad de unos hechos o de unas afirmaciones que alegan como veraces. En cuanto a la valoración de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia concluyen que el instrumento a utilizar para ello es el de las "máximas de experiencia". Entre los sistemas que en relación a la prueba de los hechos que constituyen el derecho que alegan cada una de las partes en un proceso judicial, tenemos la prueba legal o tasada (aquella que impone al juzgador un determinado criterio de valoración aunque entre en contradicción con su propia convicción) y el de la libre apreciación de la prueba (el Juez



pondera el conjunto de las pruebas practicadas por los litigantes, extrayendo los que merezcan la calificación de ciertos para poder dictar la Resolución correspondiente). La Ley establece la valoración tasada en la prueba de documentos públicos (arts. 319 a 322 LEC y 1.218.1º y 2º, 1221.1º, 2º y 3º del CC) documentos privados (arts. 326 de la LEC y 1225, 1227, 1228, 1229 y 1230 del CC), e interrogatorio de las partes (art. 316.1 de la LEC), dejando libertad en la valoración al Juez en las pruebas de peritos, testigos y reconocimiento judicial. Ello no significa que la valoración deba ser arbitraria o que no existan reglas de valoración, sino que simplemente estas no se encuentran contenidas en la Ley. El Tribunal Supremo, viene estableciendo una jurisprudencia tendente a implantar la libre valoración de la prueba, apreciada en la consagración de la llamada "valoración conjunta de la prueba" y en el hecho de que la prueba del interrogatorio se equipare al resto de la prueba sin tener una mayor relevancia que las demás pruebas.

De ello se deriva la denominada doctrina de la carga de la prueba, siendo la finalidad de la misma determinar para quien deben producirse las consecuencias desfavorables en caso de que un hecho no se considere probado, que entra en juego cuando falta la necesaria prueba sobre los hechos controvertidos.

La actividad intelectual de valoración de la prueba se encuentra en el ámbito propio de la soberanía del juzgador, de forma que a tenor del resultado de las pruebas practicadas en el acto del juicio, el Juez "a quo", soberano en la valoración de la prueba conforme a los rectos principios de la sana crítica, favorecido como se encuentra por la inmediación que le permitió presenciar personalmente el desarrollo de los medios probatorios. Por lo tanto la revisión de la sentencia debe centrarse en comprobar que aquélla, se expresa de forma suficiente en la resolución y que las conclusiones a las que se llegan no ponga de manifiesto un error evidente o resulten incompletas, incongruentes o contradictorias, sin que, por lo demás, resulte lícito sustituir el criterio del juez "a quo" por el criterio personal e interesado de la parte recurrente. Es decir, las partes en virtud del principio dispositivo y de rogación pueden aportar la prueba que estimen pertinente, la valoración de dicha actividad probatoria es competencia de los Tribunales, sin que sea factible tratar de imponerla a los juzgadores, y cuando nos encontramos en el recurso de apelación debe partir por un lado de que, el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de modo libre, aunque nunca de manera arbitraria y, por otro lado, que si bien la apelación transfiere al tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, ésta queda reducida a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez "a quo" de forma arbitraria, o si por el contrario, la apreciación conjunta del mismo es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. De tal forma que, teniendo en cuenta que el articulado de la LEC y CC relativos a las pruebas practicadas, no contienen reglas valorativas, sino admoniciones a los jueces y una apelación a la sana crítica y al buen sentido, para destruir una conclusión presuntiva del Juzgador, debe acreditarse que al establecer dicho nexo o relación, ha seguido un camino erróneo, no razonable o contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio, constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo un juicio de valor que está reservado a los tribunales y que haya que respetar en cuanto no se acredite que es irrazonable. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha determinado que no es necesario examinar de forma pormenorizada todas las pruebas, sino que es suficiente que de su análisis se extraiga con convicción, un resultado fruto de la unión de todos los elementos probatorios (SS TS 18 marzo y 7 noviembre 1994, 19 diciembre 1996, 9 junio y 31 diciembre 1998, entre otras).

Es cierto que el recurso de apelación es de los llamados de plena jurisdicción, de forma que la sala puede entrar a debatir todas las cuestiones que sean objeto de controversia, ya sean procesales ya sean cuestiones de fondo, y dentro de ello se engloba tanto la comprobación de la adecuación e idoneidad de la fundamentación jurídica contenida en la resolución recurrida, como la revisión de todas las operaciones relativas a la valoración global y conjunta de la prueba practicada, pudiendo llegar a conclusiones idénticas o discordantes a las contenidas en la resolución objeto de apelación.

Si bien, cuando lo que se pretenda es la valoración de la prueba en atención a la actividad desarrollada en el acto del juicio, debemos partir de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez ante el que se ha celebrado el acto de juicio, donde adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción, concentración y oralidad, pudiendo el juzgador, desde una posición privilegiada y exclusiva, intervenir directamente en la actividad probatoria y apreciar de forma personal su resultado, incluyendo la forma en la que se expresan y actúan las partes, la forma de narrar los hechos los distintos testigos y su razón de conocimiento, careciendo dichas ventajas el Tribunal de apelación que revisa dicha valoración, y ello pese a visionar el soporte informático, dado que no se puede intervenir. De tal forma que el uso que el Juez haya hecho de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas, siempre que se motive, razone adecuadamente, solo debe ser rectificado bien cuando efectivamente sea ficticio o bien si de un ponderado examen de las actuaciones se ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador "a quo" de tal magnitud que haga necesario, con criterios objetivos y sin riesgo de incurrir en subjetivas interpretaciones del material probatorio obrante en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.

Atendiendo a todo ello, consideramos adecuada la valoración de la prueba realizada por el juez. Las exigencias de la inmediación y contradicción en la práctica de las pruebas destinadas a corroborar la proposición de hechos ofrecida por cada una de las partes conlleva que el control del juicio de hecho en el segundo grado jurisdiccional, fuera del supuesto de práctica de nueva prueba en segunda instancia, se centre en deslindar si los criterios empleados por el juzgador de instancia son conciliables con las exigencias de motivación racional que contienen los artículos 9.3 y 120.3 de la Constitución Española. De forma que sólo cabe, como ya hemos analizado, apreciar un error en la apreciación de la prueba, cuando las conclusiones obtenidas por el juzgador de instancia no son conciliables con los principios de la lógica, se apartan de las máximas de experiencia o no tienen apoyo en conocimientos científicos. Ninguno se da en el presente supuesto, y la juez a quo analizó todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por ambas partes, compartiendo las conclusiones a las que llega la Juez.

Aduce la parte que a pesar de haber impugnado la autenticidad de la firma que obra en el contrato y la petición de pericial caligráfica formulada, la juez denegó la práctica de la misma. Consta una providencia de 31 de julio de 2025 en la que se deniega la práctica de la pericial por no haberla anunciado en el escrito de contestación al amparo del artículo 339 de la LEC, providencia recurrida por la parte y resuelta en el Auto de 3 de octubre de 2021. Tampoco reitera la petición de la misma en la Audiencia.

Dispone el artículo 460 de la L.E.C., que: "1. (...) 2. *En el escrito de interposición se podrá pedir, además, la práctica en segunda instancia de las pruebas siguientes:*

1.ª Las que hubieren sido indebidamente denegadas en la primera instancia, siempre que se hubiere intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiere formulado la oportuna protesta en la vista.

2. (...)."; de tal forma que, si la parte considera que la prueba pericial caligráfica fue indebidamente denegada en primera instancia, que es lo que se deduce del contenido de su escrito de apelación, debería haber solicitado dicha práctica en apelación, lo que no se ha producido. La parte no interesa que la Audiencia se pronuncie al respecto, sino que considera que al no admitir la prueba, la obrante en autos no acredita los hechos alegados por la actora y tenidos en cuenta por la Juez.

En cuanto a la valoración probatoria efectuada por la juez a quo, debemos tener en cuenta que sí realiza un análisis de las alegaciones vertidas por la parte y del planteamiento de la falta de firma del contrato, y consecuentemente el cuestionamiento de la autenticidad del documento que funda la pretensión objeto del expediente. Tal y como recoge la sentencia, partiendo del artículo 326 de la LEC, es la actora la que tiene que acreditar la autenticidad del documento cuya autenticidad se impugna, ya sea mediante una prueba pericial ya sea mediante las pruebas obrantes en autos. La juez considera, atendiendo a la prueba que obra en autos que la efectivamente se acredita la realidad de la contratación, partiendo para ello no sólo de la existencia del documento en sí aportado, sino de los datos aportados en el mismo (datos personales, DNI, fecha de nacimiento, teléfono, dirección, lugar de trabajo, ...), no sólo no han sido cuestionados, sino que fueron admitidos por la apelante. La solicitud de tarjeta se realiza el 26 de enero de 2013, habiendo contraído matrimonio la demandada el 5 de diciembre de 2012, y siendo los hechos denunciados en las actuaciones penales que han dado lugar a la incoación de dichas diligencias y a la orden de protección de 2022.

En el contrato se indica no sólo los datos personales (fecha de nacimiento, DNI, dirección...) y profesionales (lugar de trabajo), sino que se incluyen los datos bancarios, siendo el año de apertura de la cuenta 2005 (anterior a contraer matrimonio). Es en dicha cuenta en la que se han ido cargando los distintos cargos que se han ido efectuando con la tarjeta contratada, entidad que habrá comunicado periódicamente a la demandada los cargos. No consta denuncia alguna ni judicial ni ante la entidad bancaria, de que se estuvieran realizando cargos en dicha cuenta en relación a una tarjeta no suscrita por la actora.

El detalle de los cargos y abonos reflejan la utilización de la tarjeta desde el mes de marzo de 2013, y la realización periódica del pago del recibo presentado al cobro.

Tampoco consta denuncia alguna en la que se denuncie una suplantación de personalidad o que la demandada denuncie la falsificación de su firma para la realización de contrato alguno.

Todo lo que conduce, tal y como recoge la resolución, a acreditar la realidad de la contratación y la existencia de la deuda, por cuanto la parte no acreditar haber asumido el pago de la misma, y tampoco cuestiona la valoración efectuada por la juez a quo en relación a los extractos bancarios.

No se considera que haya existido error en la valoración de la prueba efectuada por la juez a quo. Por todo ello, debe desestimarse el recurso de apelación planteado, confirmando íntegramente la sentencia.



CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la desestimación del recurso planteado supone la imposición a la parte apelante de las costas devengadas por el mismo.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Adela , contra la Sentencia, de fecha 19 de noviembre de 2025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N.º 7 de Ourense, en autos de juicio verbal n.º 950/2025, rollo de apelación n.º 1408/2025, que, consecuentemente, se confirma en su integridad; imponiendo a la parte apelante las costas causadas en esta alzada.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se remitirá copia al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.